



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

WASHINGTON, D.C. 20006 E E U U

13 de diciembre de 2011

Ref.: Caso No. 12.444
Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros
Perú

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso No. 12.444, *Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros* respecto de Perú (en adelante "el Estado", "el Estado peruano" o "Perú"), relacionado con la ejecución extrajudicial de tres miembros del MRTA durante la Operación Chavín de Huántar mediante la cual se retomó el control sobre la residencia del Embajador de Japón en el Perú. Dicho inmueble había sido tomado por 14 miembros del grupo armado desde el 17 de diciembre de 1996, y se rescató a 72 rehenes en 1997. Las tres personas ejecutadas se encontraban en custodia de agentes estatales y, al momento de su muerte, no representaban una amenaza para sus captores.

Luego del Operativo, los cuerpos sin vida de los catorce miembros del MRTA fueron remitidos al Hospital Policial en el cual no se les practicó una autopsia adecuada y, horas después, los restos fueron enterrados, once de ellos como NN, en diferentes cementerios de la ciudad de Lima.

Tras la denuncia de los familiares de algunos de los ejecutados extrajudicialmente, se inició una investigación en el fuero común en 2002. No obstante, por una contienda de competencia interpuesta por el Consejo Superior de Justicia Militar, la Corte Suprema de Justicia remitió la investigación al fuero militar para juzgar a los integrantes del operativo involucrados. La causa en el proceso penal militar se archivó en 2004. En el fuero penal común se siguió la investigación contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermosa Ríos, Roberto Huamán Azcurra y Jesús Zamudio Aliaga, "personas ajenas al operativo militar", ya que la Corte Suprema consideró que "la investigación sobre posibles ajusticiamientos extrajudiciales contra terroristas rendidos, configuraría un caso de Violación a los Derechos Humanos tipificado como delito de Lesa Humanidad". La investigación en el fuero penal común se encuentra en etapa de juicio oral.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica
Anexo

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 12 de julio de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981. En ese sentido, los hechos debatidos en el caso se encuentran comprendidos dentro de la competencia temporal del Tribunal.

La Comisión ha designado al Comisionado José de Jesús Orozco y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Karla I. Quintana Osuna, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo 66/11 y sus anexos, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los documentos utilizados en la elaboración del informe 66/11 (Anexos). Dicho informe fue notificado al Estado mediante comunicación de 13 de junio de 2011. Mediante comunicación de 12 de agosto de 2011, Perú presentó un escrito mediante el cual hizo referencia a las recomendaciones del mencionado informe y no solicitó prórroga. El 12 de septiembre de 2011, dentro del plazo convencional, Perú presentó un escrito mediante el cual solicitó una prórroga de un mes para presentar un informe de implementación de las recomendaciones. En dicha comunicación, el Estado renunció expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento del plazo previsto por el artículo 51.1 de la Convención Americana. Posteriormente, el 7 de octubre de 2011, el Estado presentó un nuevo solicitando prórroga para presentar un informe de implementación de las recomendaciones y renunciando una vez más a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento del plazo del artículo 51.1 de la Convención. La Comisión otorgó las prórrogas con la finalidad de que el Estado contara con un plazo adicional para cumplir con las recomendaciones del informe de fondo. En su nota de 13 de octubre de 2011, mediante la cual la Comisión otorgó la última prórroga referida, solicitó al Estado que, antes del 6 de diciembre de 2011, presentara un informe sobre las medidas adoptadas. En dicha fecha, el Estado presentó su escrito en el que informó sobre los avances en las recomendaciones y no solicitó prórroga.

La Comisión reconoce que la Operación Chavín de Huántar, llevada a cabo durante los años del conflicto armado interno, tenía como objetivo legítimo el proteger la vida de los rehenes, quienes llevaban más de cuatro meses dentro de la residencia del Embajador de Japón, bajo control de catorce miembros del grupo insurgente MRTA. La CIDH no es ajena al hecho de que el secuestro de agentes diplomáticos y de civiles atenta contra principios básicos del Derecho Internacional Humanitario y tiene presente asimismo que las personas bajo poder del MRTA se encontraban expuestas a un riesgo permanente contra su vida e integridad personal. Al respecto, la Comisión ha reafirmado en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, que los Estados tienen la obligación de proteger y garantizar la seguridad de sus poblaciones frente a acciones terroristas¹.

Sin perjuicio de la obligación de los Estados de proteger y garantizar la seguridad de sus poblaciones, la Comisión considera importante recordar que al adoptar dichas medidas los Estados deben cumplir con sus obligaciones internacionales, incluyendo las del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como lo ha señalado la Comisión, "el respeto irrestricto por los derechos humanos debe ser parte fundamental de todas las estrategias antisubversivas cuando las mismas tengan que ser implementadas", lo que conlleva el respeto

¹ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 33. Ver también CIDH, Diez Años de Actividades 1971-1981 (Secretaría General, OEA, 1982).

del pleno alcance de los derechos humanos². La CIDH subraya que el poder del Estado no es ilimitado, ni puede éste recurrir a cualquier medio para alcanzar sus fines “independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes cometen ciertos delitos”³.

La CIDH recuerda que bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ciertas obligaciones, tales como la prohibición de la privación arbitraria del derecho a la vida, son inderogables, inclusive en situaciones extremas de inseguridad como las provocadas por el terrorismo. Además, la CIDH resalta que la consecución de medidas de seguridad y la salvaguardia de los derechos de personas que podrían encontrarse involucradas en actos de terrorismo no son conceptos opuestos. Al contrario, la estricta observancia de tales derechos refuerza la dignidad humana y otros principios inherentes al Estado de Derecho que grupos ilegales como los terroristas buscan quebrantar⁴.

En su escrito de 6 de diciembre de 2011, el Estado peruano presentó información sobre algunos avances en las recomendaciones, no solicitó prórroga y destacó que:

[...] aún en medio de las dificultades ocasionadas por la realidad política y de violencia del pasado, por la complejidad y circunstancias del presente caso, por el tiempo transcurrido y aún por los obstáculos [...] en el presente, creemos haber solventado la voluntad y decisión firme del Estado peruano destinadas al cumplimiento de dichas recomendaciones, y sobre todo, llegar al esclarecimiento pleno y definitivo de lo acontecido en la residencia del Embajador del Japón en abril de 1997. [...] Esperamos que ello pueda ser adecuadamente sopesado por la Ilustre Comisión y decida lo más conveniente para la consecución de los objetivos comunes que emanan de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto del estado de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, en el escrito referido el Estado informó lo siguiente:

En primer lugar, en relación con la recomendación relativa a *reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral*, el Estado consideró que “en las presentes circunstancias, no es posible el cumplimiento de la misma, toda vez que todavía está en curso un proceso penal en sede interna y que es imprescindible la determinación de responsabilidades penales a efecto de determinar las eventuales reparaciones.”

En segundo lugar, en cuanto a la recomendación relativa a *concluir y llevar a cabo, respectivamente, una investigación en el fuero ordinario de los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en relación con los autores materiales y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a la totalidad de los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan*, el Estado consideró que “no existe situación de impunidad, dado que la Corte Suprema al resolver la contienda de competencia no derivó el conocimiento de los hechos en forma exclusiva al fuero militar.” Lo que hizo la Corte fue deslindar los hechos en base a “dos momentos claros y distintos” siendo

² CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 122. Ver también CIDH, Informe Anual de la CIDH 1990-91, Capítulo V, Parte II, pág. 512. El pleno respeto por el régimen de derecho y los derechos humanos fundamentales ha sido explícitamente reconocido por los Estados miembros de la OEA como requisito necesario de los esfuerzos de lucha contra el terrorismo. Véase, por ejemplo, la Resolución AG/RES.1043 (XX-0/90), de la Asamblea General de la OEA, vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, 1990; Convención Interamericana contra el Terrorismo, Preámbulo, artículo 15.

³ Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20., párr. 7.7.

⁴ International Commission of Jurists. *Assessing Damage, Urging Action: Report Of The Eminent Jurists Panel On Terrorism, Counter-Terrorism And Human Rights*, página 21, (2009), disponible en www.icj.org/dwn/database/EJP-Report.pdf.

el primero de ellos el operativo militar, el cual resultó “exitoso y permitió el rescate de 71 rehenes con vida” y el segundo fue “posterior al operativo militar en el cual presuntamente se habrían cometido los asesinatos de los 3 miembros del grupo subversivo-terrorista MRTA”. En ese sentido, la Corte Suprema “determinó la competencia del fuero militar para investigar si durante el operativo militar se habría vulnerado algún bien jurídico militar en atención a que el personal militar actuó en cumplimiento de una orden superior constitucionalmente válida en un operativo militar en una zona declarada en estado de emergencia”.

Perú agregó que “si bien puede ser debatible, la resolución de la contienda de competencia se emitió en una época y en una atmósfera nacional en la que no se ponía en tela de juicio la imparcialidad e independencia de la Corte Suprema.” Añadió que para “comprender, precisando en el tiempo y en el espacio, el ambiente prevaleciente entre la población y su expresión en decisiones judiciales que en otras circunstancias consideradas 'normales' probablemente no se hubieran adoptado, que el presente caso está relacionado con un fenómeno muy complejo como es el 'terrorismo urbano' y que en el caso sub-materia tuvo en vilo y conmocionada a la ciudadanía durante cuatro meses.”

Por otro lado, agregó que “ha cumplido con investigar estos hechos, habiendo llegado inclusive a procesar a los presuntos autores” en el fuero ordinario con respecto a “los procesados con poder de decisión y de mando real al momento de los hechos y que no eran comandos del Ejército Peruano”, a saber Nicolás de Bari Hermoza, Roberto Huamán Ascurra y Vladimiro Montesinos Torres. Añadió que aún cuando “reconoce demora en el procesamiento judicial de los hechos [...] no se debe a un ánimo de denegación de justicia en lo absoluto, sino lamentablemente, a situaciones de organización del Poder Judicial y actuación del Consejo Nacional de la Magistratura, entre otros factores”. Asimismo, informó que en los últimos meses “ha incrementado el número de audiencias por semana en el proceso penal” y que la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima “está llevando a cabo el juzgamiento del caso Chavín de Huántar con dedicación exclusiva.” Perú agregó que solicitará a Chile “que se pronuncie positivamente sobre el procesamiento” de Alberto Fujimori dentro del proceso de extradición activa, por el caso Chavín de Huántar.

Finalmente, destacó que “la supuesta responsabilidad internacional del Perú está fundamentada en declaraciones testimoniales e informes periciales. No obstante, estos elementos de prueba deben ser examinados en un proceso judicial, pues esta es la vía idónea para determinar si, efectivamente, las muertes que se produjeron constituyen ejecuciones extrajudiciales.”

En tercer lugar, en relación con la recomendación relativa a *disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso*, Perú reconoció “que si bien en los casi cuatro años ulteriores a los hechos, por las características del régimen relevante, [la] situación de impunidad no existe en la actualidad y desde hace varios años, toda vez que en cumplimiento de la Resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema que dirimió la contienda de competencia, hay sujetos procesales privados de su libertad y se viene llevando a cabo un proceso penal en sede interna en el fuero común, en el cual se están deslindando responsabilidades”. Asimismo, el Estado consideró “que el hecho que el Poder Ejecutivo determine responsabilidades antes de la culminación del proceso penal y, más aún, de funcionarios públicos, implicaría una intromisión inconstitucional en un proceso judicial en curso y afectación directa al principio de separación de poderes”.

En cuarto lugar, en relación con la recomendación de *implementar programas permanentes de derechos humanos en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas y de*

la Policía Nacional, y llevar a cabo campañas de sensibilización de los militares en servicio activo, el Estado presentó información sobre los varios cursos y programas, y consideró que “se acreditó el cumplimiento de esta recomendación [así como] la voluntad y decisión del Estado de dar cumplimiento” a la misma.

En síntesis, en su respuesta a la Comisión sobre el Informe de Fondo, el Estado consideró que el fuero militar fue el apropiado para juzgar a los miembros del Operativo; informó que el fuero común sigue su curso y actualmente se encuentra en etapa oral; sostuvo que la investigación de las alegadas ejecuciones extrajudiciales, así como la prueba con la que se cuenta, debe ser llevada a cabo mediante un proceso judicial interno; y finalmente presentó información sobre cursos de derechos humanos y derecho internacional humanitario dirigidos a fuerzas armadas y policiales.

La Comisión toma nota de lo expresado por el Estado en cuanto a su “voluntad y decisión firme” destinada al cumplimiento de las recomendaciones, tomando en cuenta “la complejidad y circunstancias del presente caso, por el tiempo transcurrido y aún por los obstáculos [...] en el presente”. No obstante, la CIDH considera que de la información aportada por el Estado no se desprende un avance en el cumplimiento de las recomendaciones, en especial en relación las referidas a las investigaciones en el fuero ordinario y las reparaciones a las víctimas del caso.

La Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado. Al respecto, la Comisión destaca que a 14 años de los hechos, el Estado peruano no ha llevado a cabo una investigación diligente y efectiva de los hechos, ni ha determinado las responsabilidades sobre los autores materiales e intelectuales de los mismos.

En virtud de lo anterior, la CIDH solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado peruano es responsable por:

a) La violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.

b) La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas ejecutadas, a saber, Florentín Peceros Farfán, Nemecia Pedraza, Jenifer Solange Peceros Quispe, Herma Luz Cueva Torres, Edgar Odón Cruz Acuña y Lucinda Rojas Landa.

c) El incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma.

d) La violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas ejecutadas, a saber, Florentín Peceros Farfán, Nemecia Pedraza, Jenifer Solange Peceros Quispe, Herma Luz Cueva Torres, Edgar Odón Cruz Acuña y Lucinda Rojas Landa.

La Comisión considera necesario que en el presente caso la Corte Interamericana ordene las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.

2. Concluir y llevar a cabo, respectivamente, una investigación en el fuero ordinario de los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe en relación con los autores materiales y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a la totalidad de los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y llevar a cabo campañas de sensibilización de los militares en servicio activo.

La Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano en relación con las obligaciones de los Estados en el marco de operaciones militares en el contexto de un conflicto armado, utilizando el derecho internacional humanitario como fuente de interpretación de las normas relevantes de la Convención Americana. Otra cuestión de orden público interamericano es la necesidad de continuar desarrollando estándares sobre el uso excesivo de la fuerza estatal en el marco de un contexto armado interno, así como precisar la jurisprudencia sobre la incompetencia del fuero militar en investigaciones sobre violaciones de derechos humanos, aún cuando los hechos se den en el marco de un estado de emergencia y los militares hayan actuado en alegado cumplimiento de sus funciones.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer dos declaraciones periciales:

Christof Heyns se referirá a los estándares internacionales que determinan las obligaciones estatales en el marco de operaciones militares que tienen lugar en un contexto de conflicto armado interno, incluyendo las obligaciones frente a combatientes que han depuesto las armas, incluyendo las investigaciones respectivas. De manera transversal, dicha pericia analizará la confluencia y complementariedad del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Leonardo Filippini se referirá, desde una perspectiva de derecho internacional y de derecho comparado, a la intervención de la justicia militar en la investigación y juzgamiento de delitos que no son de función y/o que podrían constituir violaciones a los derechos humanos, cometidos en el marco de un operativo militar.

Hans Petter Hougen se referirá a los estándares internacionales que determinan las obligaciones estatales respecto de las diligencias inmediatas a realizarse en relación con las actuaciones forenses necesarias respecto de cuerpos con heridas de bala.

Conjuntamente con los anexos al Informe 66/11, la Comisión remitirá el CV de los expertos.

Finalmente, la Comisión pone en conocimiento de la Corte Interamericana que quienes actuaron como peticionarios ante la CIDH y sus respectivos datos de contacto son:

Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH)



CEJIL/WASHINGTON



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

Firmado en el original

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta